

dores. A falta de presidente nato, desempeñará sus veces el vocal mas antiguo de los nombrados exclusivamente por el gobierno. No se podrá tomar resolucion alguna sin la concurrencia de los tres vocales de eleccion espontánea del gobierno.

Art. 16. El sueldo del presidente será el de cinco mil pesos al año, y el de los vocales nombrados sin intervencion de los acreedores, el de cuatro mil pesos. Estos sueldos serán pagados de la consignacion de la deuda.

Art. 17. A la junta del crédito público estará subordinada una oficina, cuyos empleados, propuestos por ella y nombrados por el gobierno, entrarán á servir bajo las condiciones del art. 14. Los costos de esta oficina no excederán de quince mil pesos, y serán tomados de la consignacion de la deuda.

Art. 18. Los falsificadores de los bonos de la deuda pública, sufrirán la pena de los falsificadores de moneda.

Art 19. En las disposiciones que contienen los artículos 13 y siguientes de esta ley, el Congreso se reserva la plena facultad de hacer en todo tiempo las alteraciones que estime convenientes al mejor servicio público.—*Manuel Carpio*, presidente de la Cámara de diputados.—*Luis G. Cuevas*, presidente del Senado.—*Nicanor Herrera*, diputado secretario.—*José I. Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 30 de Noviembre de 1850. — *José Joaquin de Herrera*.—A D. Manuel Payno.

Y el mismo Exmo. señor presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el art. 110 de la Consti-

tucion, ha tenido á bien expedir los reglamentos siguientes:

*Previsiones para la liquidacion y conversion de la deuda interior.*

Art. 1º Todos los acreedores de la deuda anterior á la Independencia, por sí ó por medio de sus apoderados, tendrán obligacion de presentar sus documentos ó títulos á la Contaduría mayor para que, conforme á las leyes vigentes, examine si son legalmente expedidos, si hay en ellos duplicacion ó falsificacion, y si se ha pagado el todo ó parte de su valor por capital ó réditos. Los acreedores de la deuda posterior á la Independencia, presentarán sus documentos ó títulos á la tesorería general para que examine su validez y legalidad, así como si están pagados en el todo ó parte, ó convertidos en otra especie de documentos ó certificados. Hecho este reconocimiento, que certificarán los contadores mayores, ó tesoreros generales en su caso, pasarán los tenedores de estos documentos á la seccion liquidataria de que hablará la prevencion siguiente.

Art. 2º Se establece una seccion liquidataria, compuesta de tres empleados que designe el gobierno general, cuyas atribuciones serán las que siguen:

I. Liquidar el monto total de las diversas clases de créditos reconocidos, ya por la Contaduría mayor ó tesorería general, así por el valor que representen actualmente por su capital y réditos, como por el monto con que deben entrar al fondo consolidado, conforme á los convenios ya aprobados por el cuerpo legislativo, ó á los que celebre el gobierno en union de las comisiones, con arreglo al art. 7º de esta ley.

II. Revisar, bajo su mas estrecha responsabilidad, la le-

gualidad de todos los documentos que se le presenten, y particularmente de los certificados que corren con el nombre de depósitos ó préstamos con calidad de pronto reintegro, examinando las partidas de cargo y data de los libros de la tesorería general, y los expedientes que sean necesarios, á fin de evitar el fraude de consignar una mitad en numerario ó certificados que, aunque aparecen procedentes de dinero efectivo, no son sino de papeles comprados á bajo precio en la plaza, é introducidos en la tesorería general para ser datados, cubriendo con su importe el cargo del certificado. Todo tenedor de tales documentos, que no compruebe de una manera satisfactoria el que su documento procede solo de dinero efectivo, sin mezcla de papeles de ninguna especie, no tendrá derecho á disfrutar de las ventajas que establece la condicion IV del art. 9º, y la conversion en ese caso se verificará segun las clases de créditos de que se haya compuesto su documento.

III. La liquidacion de la deuda de empleados se verificará del modo siguiente: La oficina á que, conforme á las leyes, pertenezca el empleado, le formará una cuenta corriente, que contenga los vencimientos hasta la fecha de la publicacion de esta ley, y las cantidades que, segun constancias de la misma oficina, haya recibido ya en numerario, ya en recibos que haya enajenado á otras manos y consten datados. La comparacion de ambas sumas dará el resultado á favor ó en contra del empleado. Si este resultase deudor á la hacienda pública, se le sujetará al descuento de la tercera parte del sueldo líquido que reciba en los meses sucesivos; y si resultare alcance á su favor, se le expedirá un certificado. No se comprenderán en la parte que ha de entrar al fondo, los pagos corrientes que están presump-

tados en el reglamento de la ley de 24 de Noviembre de 1849, pues estos se irán haciendo como lo permitan las circunstancias del erario. Al verificar la liquidacion, se tendrán presentes los descuentos hechos conforme al art. 10 del mismo reglamento, y el resto entrará al fondo. Las oficinas se arreglarán para esta liquidacion, al modelo núm. 1. El documento y una copia de la liquidacion, serán presentados á la seccion liquidataria, la que irá tomando razon de todas estas cantidades; y hecho esto, los interesados comprobarán ser los legítimos y primitivos causantes ó sus legales herederos. Queda prohibido á los jefes de las oficinas bajo la pena de destitucion de empleo, el convertir en certificado los recibos de sueldos, salarios, pensiones, etc., que circulan actualmente en manos de compradores. Estos, en el plazo de sesenta dias, tendrán ohligacion de presentar sus documentos á la seccion liquidataria, para que esta los compare con las liquidaciones de las oficinas y pueda cerciorarse de la exactitud de la liquidacion, y distinguir la deuda que se halla en manos primitivas y la que se halle en segundas. Pasado el término de sesenta dias, contados desde la publicacion de esta ley y reglamentos en cada localidad, caducan en manos de los compradores los créditos de los empleados. Las personas, ya sean dependientes del gobierno, ya particulares, que se coludan para hacer aparecer como deuda primitiva la que estuviere en poder de los compradores, serán entregadas á las autoridades respectivas para que las juzguen como falsarias. Las liquidaciones de los empleados, militares, viudas, pensionistas, etc., se presentarán á la seccion liquidataria por conducto de los respectivos apoderados.

IV. Respecto á las ministraciones de efectos, la seccion

liquidataria examinará si ellas se hicieren efectivas, ó si dejó de cumplirse por los interesados la entrega de todo ó de una parte, el precio á que fueron entregados los efectos, y el premio ó interés que además del precio tuvieren estipulado por el gobierno ó sus agentes, legalmente autorizados. En ninguna liquidacion de créditos figurará partida alguna por daños y perjuicios.

V. En cuanto á los créditos procedentes de ocupacion forzosa, los interesados comprobarán cuándo, en qué época, por qué circunstancias y por qué personas se les ocupó su propiedad, y la suma que por ella reclamen. Si esta suma pareciere excesiva á la seccion liquidataria, lo hará saber á los interesados para que deduzcan su derecho ante la junta de crédito público.

VI. Toda fraccion en la liquidacion que no llegue á veinticinco pesos, se tendrá por remitida á favor de la hacienda pública, ó si el interesado no conviniere en ello, enterará la diferencia en dinero en la tesorería general, para que con la constancia de haberlo efectuado, se le entregue el bono.

VII. Para ejecutar todas estas operaciones, queda facultado el jefe de la seccion liquidataria para pedir á los ministerios y demas oficinas, los expedientes, noticias, documentos, etc., que fueren necesarios, y las propias oficinas se los ministrarán con la prontitud correspondiente, á fin de que no se entorpezcan los trabajos.

VIII. La seccion liquidataria abrirá los libros siguientes.—*Fondo del veinte por ciento. Bonos de cobre. Préstamos en numerario. Minería, peajes, avería. Deudas de empleados. Pensiones civiles. Pensiones militares. Alcances de individuos del ejército, de sargento abajo, heridos en guerra extranjera. Ocupacion forzosa durante la guerra con los Esta-*

*dos-Unidos. Conducta de Perote y Jalapa. Deuda flotante. Convencion del dos y uno por ciento. Convencion del cinco por ciento. Convencion del padre Morán. Hospitales. Casas de niños expósitos y establecimientos de beneficencia. Deuda no comprendida en los convenios. Barras de plata de San Luis. Harederos del Emperador Moctezuma II. Cosecheros de tabaco. Bonos de la antigua empresa.*—Los asientos que haga en estos libros despues de verificadas las liquidaciones, serán conformes al modelo núm. 2. Los libros de las liquidaciones de la deuda de empleados, se llevarán conforme al modelo núm. 3.

IX. Todos los bonos, certificados, documentos y demas títulos de la deuda interior y posterior á la Independencia, serán sellados y firmados despues de su presentacion y reconocimiento, con el sello de la contaduría mayor, tesorería general y seccion liquidataria, y firmados en el lugar más visible por los jefes de dichas oficinas; y sin este requisito, ademas de los establecidos en las anteriores prevenciones, no podrán ser convertidos en bonos del nuevo fondo consolidado. Todos los documentos actuales serán entregados á la seccion liquidataria, al ministerio y á la junta de crédito público en sus respectivos casos, bajo de factura duplicada. Un ejemplar quedará en la oficina respectiva, y otro con el recibo del jefe, lo conservará el interesado para su resguardo.

Art. 3º Concluidas que sean las operaciones de la seccion liquidataria, en los términos que quedan referidos, pasará al gobierno para su aprobacion las liquidaciones conforme á las categorías que señala el art. 2º del reglamento de 4 de Marzo de este año; y aunque no se priva á los diversos interesados el hacer las gestiones correspondientes para sus

liquidaciones, la operacion total se hará directamente y con acuerdo de los apoderados que han representado ante el gobierno á los acreedores de los diversos fondos á que se refiere el mismo reglamento de 4 de Marzo y el art. 1º de esta ley.

Art. 4º Hechas las liquidaciones y aprobadas por el gobierno, pasarán los acreedores, por medio de sus apoderados, á la junta de crédito público, la cual tendrá la facultad de volver á examinar los documentos y rectificar las liquidaciones; y si encontrase algun inconveniente, puede manifestarlo al gobierno: mas si todo esto estuviere llano, verificará el cambio de los actuales títulos por los bonos del nuevo fondo consolidado, abriendo dos libros, donde asentará estas operaciones, conforme al modelo número 4. Al tiempo de verificar el cambio, y conforme al art. 6º de la ley, inutilizará los títulos viejos, sacándoles en el centro un bocado del diámetro de una pulgada, haciéndose esto á presencia de los directores y de un escribano de hacienda, que dará fé de todo este acto. Los bonos ó títulos viejos ó inutilizados, con su índice respectivo, se depositarán en la caja de la junta, bajo la responsabilidad del tesorero y presidente de ella. De cada una de estas operaciones, se levantará una acta que se asentará en el libro, firmándose por los directores y visándose por el ministro de hacienda, y se dará un extracto en los periódicos para conocimiento del público.

Art. 5º Para el cambio de los bonos actuales del veinte por ciento, seis por ciento, convenciones y tabacos, se observarán en lo que sea conveniente las reglas anteriores, sin que de ninguna manera puedan entrar á la conversion sin estar reconocidos y calificados previamente y liquidados así

en su monto como en los réditos, á efecto de dar cabal cumplimiento á los convenios firmados por los apoderados de estos créditos.

Art. 6º Al tiempo de inutilizar los títulos viejos y entregar á los interesados los nuevos, se les dará tambien un libramiento pagadero por la tesorería general, de la indemnizacion americana, conforme á la cantidad que se haya estipulado en sus respectivos convenios, ó en los que celebren dentro de noventa dias con el supremo gobierno en union de las comisiones; pero respecto á los créditos de dinero prestado en solo numerario, ministraciones de efectos, ocupacion forzosa y deuda flotante, no se hará entrega ninguna de dinero, sino al espirar los noventa dias, época en que muy aproximadamente quedará fijado por los apoderados respectivos, el monto de los créditos que de esta clase deban entrar á la conversion.

Art. 7º En las capitales de los Estados podrán ocurrir los acreedores del erario que no pudiesen ó no quisieren nombrar apoderado en esta capital, al comisario respectivo, ante el cual, conforme á lo que manda la ley y reglamento, podrán comprobar y liquidar sus deudas, sin perjuicio de la revision y asientos de la contaduría mayor, seccion liquidataria y tesorería general en su caso, y de que la conversion se haga por la junta de crédito público; pues por ningun título ni motivo deberá hacerse el cambio de títulos viejos por títulos nuevos, sino en la capital de la República y con los requisitos y formalidades que van prescritos.

*Del nuevo fondo consolidado.*

Art. 8º Para el cumplimiento de los arts. 1º y 6º de la ley, y para que se verifique el cambio de los títulos actuales de

la deuda interior, se emitirán cuarenta millones de pesos de bonos con sus cupones respectivos de las séries, iniciales, números, colores y valores siguientes, conforme al modelo número 5.

1ª série, letra A, color blanco, del núm. 1 al 4,000, de á 25 pesos . . . . .	100,000
2ª id. id. B., rosa, del núm. 1 al 10,000, de á 50 pesos. . . . .	500,000
3ª id. id. C., amarillo, del núm. 1 al 10,000, de á 100 pesos. . . . .	1.000,000
4ª id. id. D., azulado, del núm. 1 al 10,000, de á 500 pesos. . . . .	5.000,000
5ª id. id. E., verde, del núm. 1 al 5,000, de á 1,000 pesos. . . . .	5.000,000
6ª id. id. F., blanco y rosa, del número 1 al 2,500, de á 5,000 pesos. . . . .	12.500,000
7ª id. id. G., blanco y verde, del número 1 al 1,000, de á 10,000 pesos. . . . .	10.000,000
8ª id. id. H., blanco y amarillo, del número 1 al 295, de á 20,000 pesos. . . . .	5.900,000
	<hr/>
	40.0000,000

Art. 9. Estos bonos serán impresos en un papel especial, delgado, todo de lino, con las marcas, contraseñas y precauciones que en lo reservado se establecerán. Cada série se encuadernará en libros, de manera que de ellos puedan irregularmente cortarse los bonos, conservándose en la tira que queda encuadernada, la numeracion, série, inicial y valor del bono que se corte. Los cupones corta-

dos del bono servirán para comprobar el pago del rédito, pues recortados de su bono, no tendrá valor alguno.

Art. 10. Estos bonos serán entregados por el ministerio de hacienda, bajo el respectivo índice, á la junta de crédito público, la cual, los depositará en la arca de su tesorería de donde con las formalidades ya expresadas, irá sacando los necesarios para verificar el cambio por los títulos actuales.

Art. 11. A los seis meses, contados desde el dia en que comience á verificarse la conversion, se dará una noticia especificada que se publicará por los periódicos, de todas las emisiones que se hayan hecho del nuevo fondo consolidado, y los títulos viejos serán sacados á un paraje público, y quemados á presencia de los ministros tesoreros y de los directores de la junta, dando fé de todo un escribano de hacienda. Esta operacion se repetirá despues cada tres meses, hasta que se anuncie estar concluida la conversion.

*Del modo como los acreedores deben elegir los tres vocales de la junta directiva del crédito público.*

Art. 12. Los acreedores de la deuda interior del erario de la federacion, se reunirán precisamente en la Lonja del comercio de esta capital, el dia 6 del corriente. Con los acreedores que hubiere reunido á las dos de la tarde, se procederá á elegir un presidente y dos secretarios, y en seguida á proponer en terna nueve personas para que de ellas elija tres el gobierno, conforme al artículo 15 de la ley. La votacion será por mayoría de capitales.

*De las operaciones que deberá practicar la tesorería general y oficinas de minería, peajes, tabaco, papel sellado y aduanas marítimas y fronterizas.*

Art. 13. El mismo día que se publique la ley en esta capital, la tesorería general de la federación cortará sus cuentas y hará un corte de caja; y concluida esa operación pasarán sucesivamente los tesoreros á las oficinas de minería, tabaco, peajes, papel sellado y tesorería del poder judicial, á practicar un corte de caja y á tomar una copia de los índices del archivo de dichas oficinas.

Art. 14. Al día siguiente, la tesorería continuará sus cuentas, abriendo inmediatamente libros auxiliares para llevar la cuenta corriente de los nuevos ramos que vuelven al poder del tesoro federal, poniendo en una foja los gastos de administración y demás que legalmente hagan dichas oficinas, y en la del frente los productos de ellas. Respecto del tabaco, la cuenta girará por el veinte por ciento que por la contrata pertenece al gobierno, conservándose ó remitiéndose á disposición de los tenedores de bonos ingleses, la parte que les corresponde, y haciendo ingresar á la tesorería las demás consignaciones que ahora reporta este fondo. Ni la tesorería general ni las oficinas que se han expresado, harán ningún gasto sin la previa orden del gobierno, pues aun para ejecutar los de administración será necesaria la correspondiente aprobación del gobierno.

Art. 15. En el acto de recibir las aduanas marítimas y fronterizas la ley y los presentes reglamentos, cortarán sus cuentas haciendo un corte de caja y formando al mismo tiempo una noticia de los adeudos pendientes de cobro has-

ta la fecha en que reciben la ley: otra del veinte por ciento de los derechos que hasta ese mismo día hubieren adeudado los buques, y otra igual por lo perteneciente al fondo de cobre. Todas esas noticias las remitirán por el primer correo en pliego certificado, al ministerio de hacienda.

Art. 16. Inmediatamente que los administradores de cada una de las aduanas marítimas y fronterizas reciban esta ley, cesarán de separar los diversos fondos y de remitir á la tesorería las letras respectivas, conservando todos los caudales á la tesorería general, y no haciendo ningún pago ni gasto á excepcion de los muy precisos rigurosos de administración.

Art. 17. Desde el día 1.º de Enero de 1851, las aduanas marítimas y fronterizas separarán únicamente el veinte por ciento de los derechos de importación é internación, toneladas y exportación, para pago de interés y amortización de la deuda interior conforme al art. 2.º de la ley, conservando estos fondos á disposición de la junta de crédito público, ó remitiéndolos en libranzas á la tesorería general, para que se destinen á su objeto segun las órdenes é instrucciones que antes del día 1.º de Enero serán comunicadas. Las aduanas llevarán una cuenta del veinte por ciento correspondiente al fondo nacional consolidado en los términos que expresa el modelo núm. 6.

Art. 18. La parte destinada en las aduanas marítimas para los tenedores de bonos ingleses, continuará separándose en la misma forma que hasta aquí, llevándose una cuenta corriente con entera separación de las demás, conforme al modelo núm. 7.

Art. 19. La falta de cumplimiento á las prevenciones de la ley ó de estos reglamentos, por parte de los emplea-

dos á quienes toque, será castigada con la pena de suspension ó destitucion de empleo, conforme á la gravedad de la misma falta.

Art. 20. Instalada la junta de crédito público, formará precisamente ocho dias despues el reglamento particular para sus labores y organizacion.

Art. 21. Las juntas de minería, peajes, amortizacion de créditos de cobre y tesorería del poder judicial, quedarán solamente en liquidacion por dos meses, y todos los ramos sujetos inmediatamente al ministerio de hacienda, al que remitirán sus cuentas en el tiempo legal mientras otra cosa no se disponga.

Art. 22. El gobierno se reserva la facultad de hacer las variaciones y aclaraciones convenientes á estos reglamentos, conforme la experiencia lo requiera ó los casos particulares lo exijan.

Comunicolo á V. de suprema órden para su cumplimiento y demas efectos correspondientes.

Diosy libertad. México Noviembre 30 de 1850.—Payno.

MODELO NÚM. 1, para la liquidacion de los empleados.

HABER. Tesorería general ó comisaría general de tal parte:  $\frac{s}{100}$  con el coronel ó empleado civil, etc., fulano. DEBE

1850.		1850	
Noviembre	30	Noviembre	30
Hasta este dia por liquidacion que se practica en virtud de la ley de esta fecha y con arreglo á lo prevenido en la tercera parte del art. 2. los vencimientos que ha tenido este individuo desde tal fecha á tal, á razon de tal sueldo anual que disfrutó por el empleo tal que se le contó por despacho de tal fecha.		Segun las constancias que hay en esta oficina, ha recibido en dinero en varias partidas 7 á buena cuenta de su haber . . . . . 200 0 0 Segun las mismas se han visado y dado en los libros de esta propia oficina varios recibos que se le han aplicado á buena cuenta de su haber . . . . . 100 0 0 importan. . . . . 300 0 0	
De este alcance se deduce el haber que por tres cuartas, dos tercias ó mitad de su asignacion debió percibir y no ha recibido segun el reglamento de 30 de Noviembre de 1846, para que conforme á la parte segunda del art. 2 del de igual fecha de 1850, se le satisfaga en numerario como lo permitan las circunstancias del erario. . . . .		En el tiempo trascurrido de tal fecha á tal fecha, debieron descontarse por montepló al 4 y medio y 5 por ciento, con arreglo al decreto de 3 de Setiembre de 1842. . . . . 10 0 0 En el mismo tiempo las referidas oficinas debieron descontarse por contribucion sobre sueldos y salarios, con sujecion á la ley de 7 de Abril de 1842. . . . . 5 0 0 En el mencionado periodo debió descontarse para la guardia nacional, segun el decreto de 15 de Julio de 1848. . . . . 5 0 0 20 0 0	
Suma el haber. . . . . 2,000 0 0 Suma el debe . . . . . 320 0 0 Alcance á favor del interesado . . . . . 1,680 0 0		300 0 0 300 0 0 320 0 0	
Cantidad líquida . . . . .		320 0 0	

